



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN	18001333300420180032700
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ANDRÉS ADOLFO ORTIZ MONTOYA Y OTROS contacto@burolex.com.co
DEMANDADO	ESE SOR TERESA ADELE notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co CLÍNICA MEDILASER S.A. notificacionjudicial@medilaser.com.co
LLAMADOS EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
AUTO NÚMERO	06-05-2024

I. ASUNTO PREVIO

Sería del caso fijar audiencia inicial sino fuera que de conformidad con la constancia secretarial que antecede¹, sin embargo, el despacho advierte que no ha existido pronunciamiento frente al llamamiento en garantía efectuado por el ESE SOR TERESA ADELE a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En consecuencia, el Despacho tomará las medidas de saneamiento pertinentes en virtud de lo establecido en el artículo 132 del C.G.P, ordenándose adicionar la constancia secretarial del 15 de mayo de 2020², con el fin de indicar que se efectuó llamamiento en garantía por parte de la ESE SOR TERESA ADELE a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo que se procederá a emitir el pronunciamiento correspondiente frente a este.

II. DE LA PETICIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Dentro del término del traslado de la demanda la ESE SOR TERESA ADELE formula llamamiento en garantía contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Archivo 01 folio 161-164 del OneDrive), en virtud de la póliza No. 1003106 con vigencia del 01 de junio de 2015 hasta el 31 de enero de 2016, por la cual se ampara la responsabilidad civil profesional derivada de la prestación de servicios de salud, la cual cuenta con un monto asegurado de \$200.000.000.

III. CONSIDERACIONES:

.-LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

¹ Índice 33 SAMAI

² Archivo 2 folio 278 del OneDrive/índice 17 del SAMAI



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los *hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho* que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando este se dirige contra una persona jurídica.

Así las cosas, considera el despacho que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, normatividad que regula la figura del llamamiento en garantía, por lo que se dispondrá admitirlo, en virtud del vínculo contractual o legal que afirman tener³ y por ende se ordenará la vinculación a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como llamada en garantía de la entidad demandada ESE SOR TERESA ADELE dentro del presente litigio.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se adicione la constancia secretarial del 15 de mayo de 2020, con el fin de indicar que se efectuó llamamiento en garantía por parte de la ESE SOR TERESA ADELE a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Atiéndase por secretaría.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizados por la ESE SOR TERESA ADELE a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a los siguientes:

- **NOTIFICAR** en forma personal el presente auto, junto con copia del escrito del llamamiento, sus anexos a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como llamada en garantía en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Carga impuesta a la ESE SOR TERESA ADELE, quien deberá acreditar ante el Despacho su cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente

³ Consejo de Estado en providencia de fecha 04/02/2019, dentro del proceso radicado No. 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754). “En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.

(...) Como se vio en el acápite que antecede, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía con el CPACA, *simplemente basta que el llamante afirme tener un vínculo legal o contractual* de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia condenatoria.”(Negrilla fuera del texto)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

proveído en formato pdf, al correo electrónico del despacho j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: CONCÉDASE al llamado en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 225 del CPACA, los cuales empezará a contabilizarse na vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, ya que el despacho se abstiene de correr el término de 25 días hábiles de que trata el artículo 199 del CPACA conforme lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte llamada en garantía, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda y al llamado en garantía, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

SÉPTIMO: PREVENIR a la ESE SOR TERESA ADELE, que de no atender las cagas impuestas en este proveído y de no efectuar la notificación al llamado en garantía a la dirección de notificaciones dispuesta en el certificado de existencia y representación legal, correspondiente, dentro de los seis (6) meses siguientes, estos serán declarados ineficaces, tal como lo dispone el artículo 66 del CGP. por lo cual se suspenderá el presente proceso para tal fin.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho ERNESTO PÉREZ CAMACHO para que funja como apoderado de la ESE SOR TERESA ADELE, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el archivo 1 del folio 155 del OneDrive.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho ERNESTO PÉREZ CAMACHO como apoderado de ESE SOR TERESA ADELE obrante en el archivo 04 del OneDrive al cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho FAVIO ENRIQUE BARÓN BÁEZ para que funja como apoderado de la ESE SOR TERESA ADELE, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el archivo 7 del OneDrive.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ para que funja como apoderado de la CLÍNICA MEDILASER S.A., en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el archivo 2 del folio 34 del OneDrive.

DUODÉCIMO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho JEFFERSON HITSCHERICH RAMÍREZ para que funja como apoderado sustituto de la CLÍNICA MEDILASER S.A., en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido obrante en el archivo 14 del OneDrive.

TRIGÉSIMO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA para que funja como apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaría Veintinueve de Bogotá, inscrito en la Cámara de Comercio de



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Cali el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V, tal como se desprende del certificado de matrícula mercantil de fecha 19 de marzo de 2021 obrante en el archivo 11 folio 34 del OneDrive.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samaiazure.consejodeestado.gov.co>»